

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **357**

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO BLOQUE F.U.P.; PROY. DE LEY PARA EL PERSONAL DE
LA POLICÍA DE TIERRA DEL FUEGO.

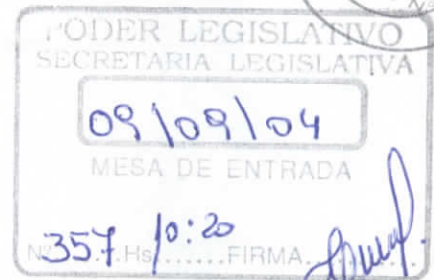
Entró en la Sesión 28/10/2004

Girado a la Comisión 6 Y 1
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto toma como referencia la Ley Nacional 21.965 (Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina) y las experiencias vivenciadas hasta la actualidad por nuestra Policía Fueguina. A partir de ahí se delinea un futuro basado en los principios de una Policía sólida, homogénea y profesional en pos de mejorar el servicio en bien de la comunidad.

Nuestra Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, es una continuidad de la Policía Territorial, que nació institucionalmente con la provincialización del ex Territorio. Sus servicios se encuentran organizados mediante la Ley Orgánica N° 263, pero hasta la actualidad carece de normas que regulen los deberes, obligaciones y derechos de su personal; es decir, no cuenta con una "Ley de Personal" base fundamental de la vida funcional de la Institución. En una fuerza policial es de vital importancia delinear condiciones de ingresos, ascensos, escalafones y, dentro de éstos, sus especialidades, para promover el desarrollo de una carrera, lo cual redundará en un beneficio para la sociedad a la que sirve.

También es fundamental, no sólo para un servidor público sino para cualquier individuo, que en su trabajo encuentre conceptos claros y definidos respecto de sus deberes y derechos, que, en definitiva, hacen a su estabilidad y garantía laboral, y también a su futuro previsional.

Al respecto, en la actualidad los hombres de la Policía Provincial carecen de una norma que les clarifique su futuro previsional, fuera de las obligaciones que tiene el Estado Provincial en la materia, señalados en el Artículo 51 de la Constitución Provincial.

El presente proyecto toma en cuenta el rol de la Policía Provincial dentro del contexto de la sociedad fueguina; es decir que, si bien se ha recopilado información de otras Leyes, Decretos, Proyectos de Legisladores de esta Provincia y Disposiciones de otras Policías Provinciales, todo se ha reducido al marco institucional de una Policía que actualmente supera los mil integrantes, entre hombres y mujeres, por lo tanto solamente se han definido cuatro (4) escalafones: Seguridad, Apoyo, Técnico Profesional y Penitenciario. El Escalafón Penitenciario durará como tal, dentro de la Institución Policial, hasta que se cree el SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL. Una vez creada dicho Servicio todo el personal comprendido pasará a integrar dicho sistema definitivamente, manteniendo los derechos y obligaciones previsionales adquiridos durante el transcurso de la carrera penitenciaria en el ámbito de la Policía de la Provincia.

A los efectos de dar un salto cualitativo en la concepción de una policía profesional, se propicia de ahora en más, la conformación de un Cuadro Unico de Personal, a partir de un sistema de ingreso único a la carrera policial y con estandarización en la formación y capacitación. Esto cobra relevancia si se tiene en cuenta que precisamente el gran número de policías de la Institución, es el que se encuentra en contacto permanente con la sociedad y en consecuencia debe ser el más capacitado e instruido. Hoy, ese gran número está constituido por personal cuya formación no es la misma que la del personal de Oficiales. La formación y capacitación del policía estará bajo la égida de los planes de estudios delineados por la Institución y homologados a través del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, acorde a los conceptos pedagógicos de la Educación Formal Superior.

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTES DE UNIDAD PROVINCIAL



La propuesta del Cuadro Unico de Personal, no deja de lado la permanencia e historia institucional de todos aquellos que abrazaron la Fuerza compuesta por dos Cuadros, ello hasta su extinción lógica en el tiempo, del personal que actualmente conforma el Cuadro de Suboficiales y Agentes, el que continuará revistando en tal condición hasta alcanzar los años para solicitar su pase a situación de retiro. No se observa viable, acorde a la experiencia de otras policías, la traumática mutación forzosa del personal subalterno para integrar el Cuadro de Oficiales, pues varias razones condicionan la transformación (sentido de identidad o pertenencia al Cuadro, expectativas previas de carrera, etc.). Aunque, se deja la puerta abierta para que el personal pueda optar, cumplimentando los requisitos que determinará la reglamentación, por acceder al Cuadro Unico del Personal.

En cuanto a los tipos de sanciones disciplinarias, se elimina la figura de raigambre anacrónica, como es el arresto, pues en la práctica su cumplimiento no es cabal al no permanecer el sancionado alojado en la dependencia policial o lugar determinado, haciéndose casi impracticable la supervisión del cumplimiento de la medida por parte del infractor. En tal sentido, se introduce la figura del demérito calificadorio, como sanción a las inconductas y como una de las variables condicionantes a la hora de la evaluación calificadoria profesional del policía, lo cual y de reincidir en tales deméritos puede obstar a la continuidad en las filas.

En cuanto a los roles, el personal policial, sin importar jerarquía ni antigüedad, en el noventa (90%) de sus años de servicio, sus tareas las desarrolla en la vía pública, bajo todas las inclemencias climatológicas y expuestos a distintas alternativas de riesgos que a diario se le presentan.

Quien no esté consustanciado con el sacrificio que exige la peculiar función policial en todo su ejercicio, podría afirmar que nuestro régimen previsional es privilegiado. Nada más ajeno a la realidad y el futuro que nos apremia y dado el crecimiento poblacional de la Provincia, ligado también la complejidad de la demanda policial de la sociedad; el único privilegio que tendría el policía es morir honrosamente en la calle, en el sagrado cumplimiento de su deber y en defensa de la vida y los bienes de sus semejantes, de la sociedad, de las Instituciones y de la Patria.

El régimen policial no es privilegiado, sino que requiere un tratamiento diferencial, y esta cualidad está perfectamente justificada en las características laborales que le son propias y exclusivas:

- 1) Porque ningún otro trabajo tiene tanta exigencia como el del Policía.
- 2) Porque los servicios de la Policía son permanentes y no se limitan al horario diario.
- 3) Porque el Policía es el único trabajador obligado por la Ley a dar su vida en defensa de la propiedad, la libertad y la existencia misma de las personas.
- 4) Porque el Policía desempeña mayor cantidad de horas de servicio efectivo que ningún otro empleado del Estado.
- 5) Porque el estado policial implica cumplir con un servicio extraordinario en cualquier hora y día en que el deber lo requiera, en consecuencia se reducen los momentos del tiempo libre, necesarios para el descanso, o para compartir con familiares, seres queridos y amigos, y para la recreación en general.
- 6) Porque parte de los servicios policiales se realizan en horarios nocturnos, o en sábados, domingos y feriados, lo que no sucede con otros empleados estatales o privados, sin que haya por ello una compensación especial a tales servicios.

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL

- 7) Porque el estado policial determina para el personal obligaciones que sólo encuentran alguna similitud en las impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad.

Toca considerar entonces los años de carrera que deberá cumplimentar el personal. Aquí deben recordarse las cuestiones expuestas respecto de las implicancias del trabajo policial en el Ser Humano. Además que el trabajo policial del hombre y mujer de origen territorial como provincial, se desarrolló de manera no diferenciada, sino que ambos reconocen iguales funciones en mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar. A la situación del personal de origen provincial, se le adiciona su expectativa de carrera, la cual se vio más que prolongada en el tiempo en su definición, como se observara, a más de doce años de la provincialización permanece sin un régimen propio. Por ende y hasta la entrada en vigencia de la Ley, deben conjugarse equitativamente aquellas expectativas con el régimen de derechos del personal de origen territorial. Esto es, el reconocimiento del beneficio de cómputos de servicios establecido por el Decreto Nacional Nº 1042/0074, entre otros, mediante el cual considerando las características propias en las que se desarrolla el servicio policial en estas latitudes, por cada cinco años simples de servicio se otorga o acumula en el cómputo final un año más. Aquellos que ingresen luego de la sanción de la Ley, ya se ajustarán al régimen establecido en la presente, pues las expectativas se encontrarán regladas o previstas de antemano. En la misma temática, se mantiene el status



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I ESTADO POLICIAL CAPITULO I

Alcance

Artículo 1.- La presente Ley alcanza al personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y regulan los derechos de los causahabientes.

Artículo 2.- El personal policial se agrupa en los escalafones determinados en los Anexos II y III de la presente Ley. (ver anexos reformas)

Artículo 3.- El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro.

Artículo 4.- La situación de "actividad" es aquella propia del personal perteneciente a la Policía de la Provincia que, teniendo estado policial, tiene la obligación de desempeñar funciones y cubrir los destinos que para cada caso señalen las disposiciones legales pertinentes. El personal en actividad conforma el cuadro permanente.

Artículo 5.- La situación de "retiro" es aquella en la cual el personal proveniente del cuadro permanente, manteniendo su grado y el estado policial, cesa en el cumplimiento de funciones con carácter obligatorio, excepto en los casos previstos en esta Ley y su Reglamentación.

Artículo 6.- El estado policial se pierde por baja de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 7.- La pérdida del estado policial no ocasiona la pérdida de los derechos al haber de pasividad que pudiera corresponder al causante o a sus derecho-habientes; si se acreditase un mínimo de dieciocho (18) años simples de servicios.

Queda excluido de esta norma el personal que hubiera sido exonerado, quien perderá todos los derechos sobre el mencionado haber, excepto los beneficios de la pensión para los derecho-habientes en la forma y oportunidad que determine la Reglamentación.

CAPITULO II

Deberes, Obligaciones y Derechos

Artículo 8.- El estado policial supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad o



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



- a) Adecuar su conducta pública y privada a normas éticas, acordes con el estado policial.
- b) No integrar, participar o adherir al accionar de entidades civiles, culturales, religiosas o políticas que atenten contra el orden democrático, la tradición, la Institución, la Patria y sus símbolos.
- c) Observar fidelidad a las instituciones democráticas del país.
- d) Defender, conservar y acrecentar el honor y el prestigio de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- e) Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, aún a riesgo de su vida o integridad personal.

Artículo 9º.- El estado policial impone las siguientes obligaciones esenciales para el personal en situación de actividad:

- a) Mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aún en forma coercitiva y con riesgo de vida.
- b) La sujeción al régimen general de la Institución y al ejercicio de las facultades que por grado y cargo corresponden.
- c) La aceptación del grado, título y distinciones que le concedan las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.
- d) El desempeño de los cargos, funciones y comisiones ordenados por los superiores que en cada caso correspondan de acuerdo con lo que orgánica y reglamentariamente esté establecido para cada grado y destino.
- e) La no aceptación ni desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a la actividad policial, sin autorización expresa y previa de la Jefatura de Policía.
- f) La no participación en actividades políticas, ni el desempeño de funciones públicas propias de cargos electivos.
- g) Abstenerse en absoluto de integrar o participar en entidades que propicien o actúen en condiciones incompatibles con el desempeño de la función policial.
- h) Atender con carácter exclusivo y permanente el ejercicio de la función policial, excepto los casos de interés institucional en la forma que lo determine la Reglamentación de esta Ley.
- i) El ejercicio de facultades disciplinarias propias del orden policial y de acuerdo a su grado y cargo.
- j) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, de los asuntos del servicio o que por disposiciones especiales se le impongan.
- k) Portar armas de fuego de conformidad a la Reglamentación y con las excepciones que en ella se establezca.
- l) Presentar y actualizar anualmente declaración jurada de bienes y modificaciones que se produzcan a su situación patrimonial y la del cónyuge, si tuviera.
- m) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades prescriptas por las normas en vigencia y que tengan por objeto la realización de actos de servicio.

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente de Unidad Provincial

Artículo 10.- El estado policial otorga los siguientes derechos esenciales para el personal en situación de actividad:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



- a) A los ascensos, que le corresponda conforme a la Reglamentación de esta Ley.
- b) Propiedad y uso del grado con los alcances establecidos en esta Ley y su Reglamentación.
- c) Asignación del cargo que reglamentariamente corresponda a su grado y escalafón, como así también el ejercicio de las funciones inherentes al mismo.
- d) Uso del uniforme, insignias, distintivos, atributos y armas propios del grado, función y destino que desempeñe.
- e) Los honores policiales y facultades que para el grado y cargo correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o lo que determine la reglamentación de esta ley.
- f) Percepción de los haberes que para cada grado y situación de revista correspondan, así como la pensión para sus derecho-habientes de acuerdo con lo que determine la reglamentación de esta ley y las disposiciones legales vigentes en la materia.
- g) Al desarrollo intelectual y físico pudiendo realizar cursos extra policiales regulares en establecimientos reconocidos oficialmente de formación profesional, siempre que no se altere la prestación de servicios exigidos por su grado, cargo y destino y los gastos sean a cargo del interesado.
- h) Uso de licencias previstas en esta Ley y su Reglamentación.
- i) A la defensa técnica a cargo de la Institución en procesos penales y civiles incoados en su contra con motivo de actos o procedimientos vinculados al servicio; pudiendo el encausado elegir patrocinante de su confianza, a sus costas.
- j) La presentación formal de recursos y reclamos, ajustados a las normas reglamentarias de la presente Ley.
- k) Los servicios de carácter social y asistencial que legalmente corresponden, para sí y para su grupo familiar, de acuerdo a la reglamentación de esta Ley.
- l) A la protección inmunológica preventiva, cuando cumpla funciones expuestas a riesgos químicos, bacteriológicos, infecciosos, etc.
- m) A la contención de bienestar social y psicológico; como así a su tratamiento preventivo, asistencial y de rehabilitación, por parte de un gabinete terapéutico

Artículo 11.- Para el personal en situación de retiro, rigen las siguientes limitaciones y extensiones a los derechos y obligaciones prescriptas por los artículos 9 y 10 de esta Ley:

- a) Está sujeto al régimen disciplinario y a los Tribunales de Disciplina vigentes; con el grado, título y distinciones con que hubiera pasado a la situación de "retiro".
- b) Constituye determinación personal la solicitud de funciones dentro de la Institución. En caso de ser llamado a prestar servicios el ejercicio de dichas funciones será obligatorio.
- c) Cuando fuere llamado a prestar servicios, no acumulará años de servicio en la carrera ni evolucionará en la misma, excepto que ante una situación extraordinaria se movilizara total o parcialmente al personal policial y mediara para ello un decreto expreso del Poder Ejecutivo Provincial disponiendo lo pertinente.
- d) No tiene facultades disciplinarias excepto que desempeñe funciones policiales y en cuyo caso las tendrá exclusivamente respecto al personal que preste servicios directamente a sus órdenes.
- e) Debe concurrir al mantenimiento del orden público, la seguridad y la prevención y represión del delito; contemplándose en los casos que se produzca esta prestación de servicios, la edad y estado psicofísico del personal. Los actos cumplidos en virtud de este


PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL

deber legal serán considerados para todos sus efectos, como ejercidos por personal policial en actividad.

- f) Puede ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas compatibles con el decoro y jerarquía policial, según lo prescriba esta Ley y su Reglamentación.
- g) En actividades comerciales, políticas o manifestaciones públicas de cualquier índole no puede hacer uso de su grado, uniformes, distintivos, armas y/u otros atributos propios de su jerarquía; salvo que expresamente lo autoricen las reglamentaciones vigentes.
- h) Podrá hacer uso del uniforme, credencial y armas en la forma que determine esta Ley y su Reglamentación.

CAPITULO III

Jerarquía, Superioridad y Precedencia

Artículo 12.- La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia. Se establece por grados.

Grado: Es la denominación de cada uno de los niveles de la jerarquía. La escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y clasificados. La escala jerárquica policial se detalla en el Anexo I de la presente Ley.

Superioridad Policial: Es la que tiene un policía respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o antigüedad.

Artículo 13.- Las relaciones de superioridad se regirán por las siguientes pautas:

- a) La superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica; es decir que emana de las funciones que cada uno desempeña dentro de un mismo organismo.
- b) La superioridad jerárquica es la que emana de poseer un grado más elevado de acuerdo a la escala jerárquica señalada en el artículo 12.
- c) La superioridad por antigüedad, es la que a igualdad de grado se determina sucesivamente, por antigüedad en el mismo, por la antigüedad general y por la edad.
- d) A igual jerarquía y antigüedad, tendrá precedencia el personal de Seguridad sobre el resto de los escalafones.

Artículo 14.- Para el personal del mismo grado y sin tener en cuenta la antigüedad relativa se establece el siguiente orden de precedencia:

- a) Personal en situación de actividad.
- b) Personal en situación de retiro llamado a prestar servicios.
- c) Personal en situación de retiro.

Artículo 15.- La antigüedad relativa del personal perteneciente a distintos escalafones y la precedencia correspondiente, será la que surja de los Anexos II y III de la presente Ley y lo que establezca la Reglamentación pertinente.

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



Artículo 16.- El tiempo pasado por el personal en situación de disponibilidad o pasiva, cuando sólo sea computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad.

Artículo 17.- El personal de Cadete tendrá a equivalencia de grados, precedencia sobre el personal de Suboficiales y Agentes.

CAPITULO IV

Baja y Reincorporación

Artículo 18.- Ningún integrante del personal policial podrá ser separado de la Institución sino en virtud de causa prevista en esta ley y por resolución fundada emanada de autoridad competente, previo cumplimiento de las formas legales y Reglamentarias dispuestas para cada caso.

Artículo 19.- La baja, que implica la pérdida del estado policial, se produce por las siguientes causas:

- a) Para el personal en actividad o en retiro, por solicitud del interesado.
- b) Para el personal del cuadro permanente que, teniendo menos de quince (15) años de servicios simples y que no le corresponda haber de retiro de acuerdo a las disposiciones de esta Ley; sea eliminado a su solicitud u obligatoriamente.
- c) Por cesantía.
- d) Por exoneración
- e) Por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía Argentina, cualquiera sea la cantidad de años de servicio del causante.
- f) Por fallecimiento.

Artículo 20.- La baja a que se refiere el artículo anterior, será dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud del Jefe de Policía.

Artículo 21.- La baja solicitada por el causante será concedida siempre, excepto que el mismo se encuentre sumariado administrativamente, cumpliendo una pena disciplinaria o procesado, en los casos que determine la Reglamentación.

Durante los estados de guerra o de sitio y en los casos de conmoción pública su concesión será optativa por parte de la autoridad competente.

De estar sumariado administrativamente, la reglamentación establecerá en qué casos podrá darse curso a la solicitud, considerando situaciones especiales atendibles.

Artículo 22.- El personal de baja por las causas expresadas en el inciso a) del artículo 19 podrá ser reincorporado en su correspondiente escalafón, a condición de qué:

- a) Lo solicite en el término de dos (2) años a partir de la baja.
- b) La Jefatura de Policía considere conveniente su reincorporación.
- c) Se hayan cumplido con las formalidades que para tal efecto establezca la Reglamentación de esta Ley.

PATRICIA PACHÉCO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



Artículo 23.- La reincorporación se hará en el mismo escalafón, situación de revista y grado que tenía el causante en el momento de su baja. En caso de reincorporarse en actividad ocupará el último puesto en el grado que ostentaba en el respectivo escalafón.

Debiendo ajustarse a partir del reingreso a las condiciones determinadas en la Reglamentación de esta Ley para el ascenso.

TITULO II

PERSONAL POLICIAL EN ACTIVIDAD

CAPITULO I

Agrupamientos

Artículo 24.- El personal en situación de "actividad" conforma el cuadro permanente y tendrá obligación de desempeñar las funciones y cubrir los destinos que prevean las disposiciones legales y Reglamentarias de la Policía de la Provincia.

Artículo 25.- De acuerdo a la escala jerárquica, el personal policial se agrupa en las categorías de personal policial y alumnos, tal como lo señala el Anexo I de esta Ley.

Artículo 26.- De acuerdo con las funciones específicas para las que se hubiera capacitado, el personal policial, se agrupará en escalafones con las denominaciones que se determinan en los Anexos II y III.

Artículo 27.- Los escalafones proporcionarán a cada uno de sus integrantes capacidades y limitaciones propias de la especialidad que los caracteriza. Las capacidades y limitaciones señaladas determinarán las jerarquías máximas a alcanzar, tal como se especifica en los Anexos II y III de esta Ley. La Reglamentación de esta Ley determinará los cargos a desempeñar, relacionados con la jerarquía que se alcance.

CAPITULO II

Escalafones

Artículo 28.- Los escalafones para el personal policial, hasta tanto no surjan las necesidades propias de la evolución técnico-profesional, serán los que especifican los Anexos II y III.

El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia, podrá crear otros escalafones o modificar los existentes.

Artículo 29.- Es facultad del Jefe de Policía autorizar un cambio de escalafón al personal policial; previo examen de capacidad, de acuerdo a los requisitos que determine la reglamentación de esta ley, cuando exista causa fundada y la medida responda a un evidente interés Institucional.


PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



Artículo 30.- Dentro de un mismo escalafón, el personal que posea más de una especialidad podrá cambiar de una a otra, de acuerdo a las necesidades policiales y a lo que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 31.- Se exceptúa del artículo 29 al personal perteneciente al Escalafón Penitenciario, quienes permanecerán e integrarán desde su ingreso, dicho escalafón durante toda la carrera.

Artículo 32.- En ocasión de la creación del SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL, el personal formado para esa área y que pertenezca al Escalafón Penitenciario, pasará a depender exclusivamente del SISTEMA PENITENCIARIO. El escalafón penitenciario estará integrado por aquel personal formado con orientación penitenciaria, hasta tanto se cree el mencionado Servicio.

Artículo 33.- El Escalafón Penitenciario durará como tal, dentro de la Institución Policial, hasta que se cree el SISTEMA PENITENCIARIO PROVINCIAL, de conformidad a lo establecido por la ley N° 24.660. Una vez creado el SISTEMA PENITENCIARIO PROVINCIAL, todo el personal comprendido pasará a integrar dicho sistema definitivamente, manteniendo los derechos y obligaciones previsionales adquiridos durante el transcurso de la carrera penitenciaria en el ámbito de la Policía de la Provincia.

CAPITULO III

Efectivos

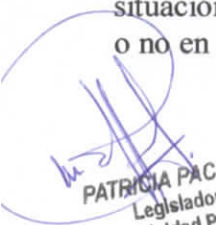
Artículo 34.- La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dispondrá de los efectivos necesarios para el cumplimiento de su misión.

Artículo 35.- Los efectivos serán propuestos por el Jefe de Policía, con intervención del área pertinente del Poder Ejecutivo de la Provincia, encargada de la seguridad, a través del proyecto anual de presupuesto de la Policía de la Provincia; el cual debe delinearse aplicando la fórmula, - como mínimo- de dos (2) policías, ya sea cada cien (100) habitantes en zonas urbanas o por cada cien (100) kilómetros cuadrados para zonas rurales o insulares, de acuerdo con las particularidades de cada asentamiento poblacional.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo Provincial, una vez aprobada la Ley de Presupuesto General de la Provincia, comunicará a la Institución Policial la cantidad de efectivos globales que dispondrá para el ejercicio anual.

Artículo 37.- El Jefe de Policía, dispondrá la distribución interna de los efectivos básicos asignados de acuerdo a las necesidades orgánicas.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Jefatura de Policía podrá completar efectivos en cualquier momento mediante "llamado a prestar servicios" de personal en situación de "retiro". Este llamado, cuando la necesidad lo imponga, prescindirá de su previsión o no en la Ley de Presupuesto General de la Provincia.


PATRICIA PACHECO
Legisladora

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



CAPITULO IV

Ingresos

Artículo 39.- El personal policial del cuadro permanente se incorporará:

- Previo curso de capacitación en la Escuela Superior de Policía u en otras Instituciones pertinentes, con las cuales se suscriban convenios.
- Mediante concurso de admisión y/o cursos de capacitación de acuerdo a las necesidades de cada uno de los escalafones y a lo que determine la reglamentación de esta Ley.
- Al escalafón Administrativo, el personal policial en actividad, proveniente de los demás escalafones, que sufra una incapacidad física o psíquica por causales vinculadas al servicio y pueda desempeñar otra actividad policial, con las limitaciones que la afección le produce y de acuerdo a las pautas que establezca la Reglamentación de la presente. En estos casos debe intervenir el Ministerio de Salud de la Provincia, conforme a los términos de la Ley Provincial N° 48.

Artículo 40.- El ingreso a la Escuela Superior de Policía, se concederá únicamente a los argentinos nativos o por opción y que reúnan los requisitos que determine la Reglamentación de esta Ley.

Los cadetes que satisfagan las exigencias impuestas en los cursos de dos (2) años de duración, egresarán con el grado de OFICIAL y el título terciario de "Auxiliar en Seguridad Pública"; cuyos nombramientos serán otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial, previa propuesta del Jefe de Policía de la Provincia. Para acceder al grado inmediato superior, debe superar las exigencias que le otorguen el título de "Técnico Superior en Seguridad Pública", de acuerdo al régimen de estudios de la Escuela Superior de Policía.

Los títulos académicos alcanzados, serán otorgados por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia. Para acceder al grado inmediato superior debe aprobar

El personal policial egresado de la Escuela Superior de Policía o de otras Instituciones pertinentes con las cuales se suscriban convenios, adquirirán estabilidad laboral al año del egreso, previa decisión del Jefe de Policía de la Provincia, quien considerará el informe producido por los Jefes de los causantes sobre su desempeño y adaptación al régimen policial; como así otros aspectos que estime conveniente, caso contrario solicitará al Poder Ejecutivo Provincial, la baja.

La Reglamentación de esta Ley establecerá aquellos escalafones a los que se ingresarán con el grado de Oficial a Inspector, para el caso del escalafón Técnico Profesional.

Artículo 41.- La participación en los concursos de admisión para el ingreso del personal policial y los cursos posteriores que cita el artículo 39, inciso b), corresponde exclusivamente, a los argentinos nativos o por opción y que reúnan los requisitos que prescriba la Reglamentación de esta Ley.

Los que satisfagan las exigencias impuestas y el orden de mérito establecidos serán dados

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



de alta, quedando sujeta su estabilidad laboral y confirmación en el grado, luego de transcurrido un (1) año desde el nombramiento; previa decisión del Jefe de Policía de la Provincia, quien considerará su desempeño y adaptación al régimen policial; como así otros aspectos que estime conveniente. Caso contrario, solicitará al Poder Ejecutivo Provincial la baja.

Artículo 42.- El ingreso del personal policial, se realizará previa selección y reclutamiento que realice la Jefatura de Policía, por sí o a través del área de la Policía de la Provincia que ésta designe.

Artículo 43.- El egreso del Instituto de formación y capacitación, crea en el personal involucrado, las siguientes obligaciones:

- a) La prestación de cuatro (4) años continuos de servicios policiales;
- b) El personal cuya baja o separación se produzca a su pedido o por abandono de servicio, antes de que se cumplan los plazos establecidos precedentemente, debe reintegrar al Estado los gastos que hubiere demandado su formación profesional o capacitación en los casos y formas que establezca la Reglamentación. En caso de denegatoria, se tramitará la persecución Fiscal, por ante el Tribunal de Cuentas Provincial u organismo que lo reemplace.
- c) A solicitud del causante y por situaciones graves debidamente justificadas, el Jefe de Policía de la Provincia podrá dejar sin efecto la obligación que cita este artículo y el reintegro referido, de acuerdo a la forma que establezca la Reglamentación.

CAPITULO V

Situaciones de Revista

Artículo 44.- El personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo.

Artículo 45.- Revistará en servicio efectivo cuando se encuentre:

- a) Prestando servicios en la Policía de la Provincia y desempeñe funciones propias de su jerarquía o cumpla comisiones afines al servicio policial u otras de interés institucional. Asimismo cuando fuere trasladado a la Capital Federal u otros lugares del país, por haber sido designado de conformidad a los supuestos establecidos por la ley de Seguridad Interior.
- b) Con licencia por enfermedad contraída o agravada, o por accidente producido en y por acto del servicio, por acto del servicio o en servicio, hasta dos (2) años. Al término de ese tiempo, un Tribunal Policial Especial, designado al efecto por el Jefe de Policía, evaluará su aptitud para el servicio, a fin de determinar la propuesta de pase a la situación de revista que corresponda.
- c) Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, hasta dos (2) meses continuos. Al término de ese tiempo, un Tribunal Policial Especial, designado al efecto por el Jefe de Policía, evaluará su aptitud para el servicio, a fin de determinar la propuesta de pase a la situación de revista que corresponda.


PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTES DE UNIDAD PROVINCIAL



- d) El personal policial Provincial, que desempeñe funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia, e impongan un alejamiento de sus funciones específicas por más de un (1) día y hasta un máximo de dos (2) meses; al término de los cuales un Tribunal Policial Especial, designado por el Jefe de Policía, determinará su situación de revista.
- e) El personal femenino en uso de licencia por maternidad.
- f) El personal policial que por graves asuntos personales o familiares requiera el alejamiento del servicio policial, como máximo hasta tres (3) meses; a cuyo término se evaluará la situación de revista que corresponda.
- g) Con licencia extraordinaria por antigüedad hasta seis (6) meses, previo al trámite de retiro voluntario.

Artículo 46.- Revistará en **disponibilidad** cuando se encuentre:

- a) Por un tiempo de hasta un (1) año a la espera de asignación de destino. Cumplido ese lapso, debe asignársele destino o ser sometido a Tribunal Policial Especial, designado por el Jefe de Policía. En caso de propuesta favorable se asignarán servicios; y en caso desfavorable la propuesta de retiro o baja según corresponda.
- b) Por designación del Poder Ejecutivo Provincial desempeñando funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia, que impongan un alejamiento del servicio efectivo por más de dos (2) meses y hasta seis (6) meses como máximo. Al término de los cuales un Tribunal Policial Especial, designado por el Jefe de Policía, determinará su situación de revista.
- c) Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los dos (2) meses y hasta seis (6) meses como máximo. Al término de los cuales un Tribunal Policial Especial, designado por el Jefe de Policía, determinará su situación de revista.
- d) El personal policial que por graves asuntos personales o familiares requiera el alejamiento del servicio policial, de más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses; a cuyo término se evaluará la situación de revista que corresponda.
- e) En condición de desaparecido, hasta tanto se determine jurídicamente su situación.
- f) Cuando tramitando el retiro voluntario, solicitare conjuntamente el pase a esta situación, desde el momento que lo determine el Jefe de Policía, con un máximo de seis (6) meses.
- g) El sumariado administrativamente por causas graves, si lo dispone la autoridad policial competente por sí o a solicitud del órgano disciplinario instructor hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento.
- h) Detenido o con auto de procesamiento excarcelado o no, por hecho vinculado al servicio o con prisión preventiva y que por las características fundadas del mismo no afectare el prestigio institucional, circunstancia esta última que será determinada por el Jefe de Policía de la Provincia.
- i) Cuando se tramite el retiro obligatorio.


PATRICIA PACHECO

Legislatura Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



Artículo 47.- Revistará en servicio pasivo cuando se encuentre:

- a) En la situación señalada en el artículo 46, inciso b), desde que exceda los seis (6) meses y hasta un máximo de dos (2) años. En caso de no reintegrarse al servicio efectivo, pasará automáticamente a retiro.
- b) En la situación señalada en el artículo 46, inciso c), desde los seis (6) meses hasta los dos (2) años como máximo en que una Junta Médica resolverá su aptitud para reintegrarse al servicio; caso contrario pasará a retiro o baja según el caso que corresponda.
- c) En la situación señalada en el artículo 46, inciso d), a partir de los seis (6) meses y hasta un (1) año como máximo. Si no se reintegrare al servicio efectivo pasará a retiro o baja según corresponda.
- d) Detenido o con prisión preventiva por hecho vinculado al servicio; por el tiempo que dure la privación de la libertad, a cuya finalización se determinará de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante.
- e) Detenido o con auto de procesamiento excarcelado o no, o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio; hasta que se sustancie la causa disciplinaria emergente, a cuyo término se reintegrará al servicio o será separado según resulte aquella. Cesada la privación de la libertad antes de la finalización de la causa administrativa se determinará, de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante.
- f) Detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afectare manifiestamente el prestigio de la Institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente.
- g) Condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento. La reglamentación de la presente ley, determinará si corresponde la permanencia del personal en la Institución, cambio de escalafón o retiro.
- h) El personal policial respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva.

Artículo 48.- El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y retiro, excepto en el llamado a prestar servicios.

Artículo 49.- El tiempo pasado en disponibilidad, salvo el correspondiente a la licencia por motivos personales, será computado a los fines del ascenso y retiro. El correspondiente a la licencia por motivos personales se computará exclusivamente a los fines del retiro.

Artículo 50.- El tiempo pasado en pasiva, no se computará para el ascenso ni para el retiro; salvo el personal que haya revistado en esa situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreesido en la causa que lo motivara.

Artículo 51.- Los cadetes revistarán siempre en actividad y servicio efectivo.

Artículo 52.- El personal llamado a prestar servicios podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



- a) Servicio efectivo, en los casos previstos en el artículo 45, incisos a), b) y c).
- b) Disponibilidad, en los casos previstos en el artículo 46, incisos e) y h).
- c) Pasiva, en los casos previstos en el artículo 47, incisos d) y e), este último sin percepción de los haberes de su situación de llamado a prestar servicio.

CAPITULO VI

Promociones

Artículo 53.- El ascenso se otorga siempre al grado inmediato superior. Tendrá carácter de ordinario o extraordinario y a quien le fuera otorgado, le crea la obligación de computar un (1) año como mínimo de servicio policial, de acuerdo con lo que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 54.- El ascenso ordinario se conferirá anualmente para satisfacer las necesidades orgánicas y abarcará al personal que haya satisfecho las exigencias que determine esta Ley y su Reglamentación.

Artículo 55.- Los ascensos ordinarios los concede el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de Policía de la Provincia, previo tratamiento del Tribunal de Calificaciones.

Artículo 56.- A los fines de regular los ascensos de acuerdo a los intereses institucionales y mantener una adecuada proporcionalidad, entre los ingresos y egresos, los ascensos se establecerán conforme a la jerarquía, escalafón, especialidad y categoría del personal que se considere. La Reglamentación de esta Ley fijará la forma de establecer las vacantes a considerar en cada caso.

Artículo 57.- Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario contar con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que especifique la reglamentación y tener en el grado el tiempo mínimo de años que establecen los Anexos IV y V.

Artículo 58.- La calificación de las aptitudes del personal que se deba considerar, tanto para el ascenso como para la eliminación, estará a cargo del Tribunal de Calificaciones, el que estará integrado como determine la reglamentación de esta Ley, será órgano de asesoramiento del Jefe de Policía de la Provincia, quien resolverá sobre el particular.

Artículo 59.- De acuerdo con las funciones específicas, origen del ingreso y escalafón, los grados máximos a alcanzar se especifican en los Anexos II y III.(**)

Artículo 60.- Los ascensos ordinarios se concederán en todos los casos por antigüedad y/o selección en la forma y circunstancia que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 61.- No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENT DE UNIDAD PROVINCIAL



- a) Con licencia por enfermedad o accidente "en servicio" prevista en el artículo 45, inciso b) o "desvinculado del servicio" prevista en el artículo 45, inciso c), en el artículo 46, inciso c) y en el artículo 47, inciso b). Cuando acredite poseer las aptitudes psicofísicas necesarias, en el caso de licencia por enfermedad o accidente "en servicio" podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido, manteniendo su antigüedad.
- b) Desaparecido, hasta tanto cese esta situación. De no resultar responsable de la misma se procederá por similitud a lo determinado en el inciso a).
- c) En pasiva, hasta tanto se resuelva su causa por regularización, absolución, sobreseimiento, falta de mérito o sanción disciplinaria que no sea motivo de postergación.
- d) No haber aprobado los cursos de capacitación correspondiente a cada grado conforme lo determine la reglamentación correspondiente.
- e) En los casos de embargo de haberes y hasta tanto no regularice esa situación, excepto los supuestos de embargo por alimentos o litis expensas. En cualquiera de estos supuestos, recuperará su aptitud para el ascenso, la fecha de finalización del embargo perdiendo su ubicación en el escalafón.
- f) En el caso de suspensión de Juicio a Prueba, previsto en el artículo 27 del Código Penal y hasta tanto dure la medida; ello independientemente de la resolución que recaiga en el sumario administrativo que se instruyere por la misma causa.
- g) En los casos de sanciones disciplinarias o faltas al servicio frecuentes por enfermedad desvinculada del servicio, debe ser considerado por el Tribunal de Calificaciones.

Artículo 62.- El ascenso extraordinario podrá producirse en los siguientes casos:

- a) Por acto destacado del servicio, cuyo mérito se acredite fehacientemente y documentadamente.
- b) Por pérdida de las aptitudes psíquicas y/o físicas a causa de un acto como se detalla en el inciso a).
- c) Por pérdida de la vida, en las mismas circunstancias precedentes (ascensos "post mortem").
- d) **Artículo 63.-** Los ascensos extraordinarios serán concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Jefe de Policía, según las normas que se determinan para los ascensos ordinarios.

Lo mismo ocurrirá cuando se trate de ascensos "post mortem" o el promovido se encuentre llamado a prestar servicios o retirado.

Artículo 64.- Los ascensos extraordinarios serán previamente considerados por el Tribunal de Calificaciones que corresponda. Para el caso de los Oficiales Jefes y Oficiales Superiores, deberá ser por decisión unánime de los integrantes del Tribunal de Calificaciones.

Artículo 65.- Cuando el personal de la Policía de la Provincia, falleciera o quedara incapacitado en un hecho que ha sido encuadrado "en y por acto del servicio" o "por acto del servicio" dentro de los alcances del artículo 90, inciso a) de esta Ley, se le reconocerán tres (3) grados inmediatos superiores para el caso que deba acogerse o se haya acogido al retiro.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



El mismo beneficio se reconocerá a los muertos en esas condiciones cuyos derechos habientes disfruten de pensión o tengan derecho a ella.

El grado máximo reconocido implica para los incapacitados todas las obligaciones y derechos de la pasividad, correspondiendo computar el sueldo y la totalidad de los suplementos y bonificaciones de esa jerarquía, con carácter de móvil, para su haber de retiro o pensión.

Artículo 66.- Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por ciento (100 %) para el trabajo en la vida civil, se agregará un quince por ciento (15 %) al haber de retiro fijado en el artículo anterior.

Artículo 67.- En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en los artículos 67 y 68, se le acordará al beneficiario el sueldo íntegro bonificado en un quince por ciento (15 %) y la totalidad de los suplementos y bonificaciones generales del grado.

Artículo 68.- Al otorgar el ascenso "post mortem", el Poder Ejecutivo Provincial lo hará desde el día de fallecimiento del causante.

Artículo 69.- Los beneficiarios del artículo 65 serán considerados como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en servicio efectivo.

Artículo 70.- A los deudos del personal fallecido en las circunstancias del artículo 67 se les fijará el siguiente haber de pensión con carácter móvil:

- a) A la viuda/o o a la viuda/o en concurrencia con los padres del causante, cuando corresponda, el setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de retiro que establece el artículo 66.
- b) A la viuda/o en concurrencia con hijos, el setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de retiro que establece el artículo 66, bonificándose la pensión en un diez por ciento (10%) por cada hijo que concurra a la misma, sin derecho a acrecer.
- c) A los demás derecho habientes el setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de retiro que establece el artículo 65.

CAPITULO VII

Licencias

Artículo 71.- Se entiende por licencia la autorización concedida al personal de la Policía de la Provincia en actividad o llamado a prestar servicios, para eximirse temporariamente de las exigencias del servicio por un período de un (1) día o más.

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENT DE UNIDAD PROVINCIAL



Artículo 72.- El personal policial tendrá derecho al uso de las siguientes licencias: ordinarias, extraordinarias y especial:

Artículo 73.- La licencia ordinaria es la que se otorga una vez al año al personal policial que al momento del beneficio sus estabilidad laboral se encuentre confirmada. Será de una duración de 30 días corridos.

Si la misma fuera para ausentarse de la Provincia de Tierra del Fuego, será de treinta (30) días corridos para todo el personal policial, adicionándose un término por viaje que será establecido por la reglamentación de acuerdo al destino final.

La licencia ordinaria no será acumulativa, es de carácter obligatorio y su cumplimiento solo podrá ser interrumpido o condicionado por el Jefe Policía, Subjefe o Directores Generales, cuando existieran razones que así lo justifiquen.

Artículo 74.- La licencia extraordinaria tiene por finalidad la atención de asuntos personales, de familia, de servicio o los de otra naturaleza. Se agrupará según los motivos en:

- a) Por antigüedad.
- b) Por asuntos personales.
- c) Por matrimonio.
- d) Por nacimiento.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por asuntos del servicio o interés institucional.
- g) Por estudio.
- h) Por atención del grupo familiar.
- i) De invierno.
- j) Por graves asuntos de familias o privados

Artículo 75.- La licencia especial se concede para la atención de la salud, agrupándose según los motivos en:

- a) Para donar sangre.
- b) Por enfermedad común.
- c) Por enfermedad o accidente de largo tratamiento, vinculado al servicio.
- d) Por enfermedad o accidente de largo tratamiento, desvinculado del servicio.
- e) Por maternidad y lactancia.

Artículo 76.- La licencia extraordinaria por antigüedad se concederá solamente al personal que encontrándose en situación de servicio efectivo, expresara su determinación de solicitar el retiro, cuando tenga una antigüedad mínima de veintidós (22) años seis (6) meses y un (1) día. La duración no podrá ser mayor de seis (6) meses y a su término el causante pasará a la situación prevista en el artículo 46, inciso f).

Artículo 77.- La Reglamentación de esta Ley fijará los requisitos, alcances, términos y atribuciones para solicitar y conceder las restantes licencias.

PATRICIA PAQUERO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



CAPITULO VIII

Haberes

Artículo 78.- El personal en situación de actividad percibirá el sueldo básico, suplementos generales, suplementos particulares, compensaciones y asignaciones, equivalentes al del personal de la Policía Federal Argentina; más el coeficiente que se abona por concepto de zona desfavorable, que determina las disposiciones legales vigentes y percibe el empleado de la Administración Central de la Provincia de Tierra del Fuego; sin perjuicio de todo otro suplemento que en el futuro se implemente en razón de la especificidad del servicio policial.

Artículo 79.- El personal que con motivo de un pase de servicio tuviere que cambiar su domicilio habitual a otro sitio dentro o fuera de la Provincia, tendrá derecho a percibir un suplemento por variabilidad de vivienda, cuyo monto será fijado por la reglamentación y hasta cesar dicha situación.

Se entiende por pase de servicio, al solo efecto de la percepción del suplemento por variabilidad de vivienda, al cambio de destino que importe un cambio de domicilio efectivo a otra zona de la Provincia o fuera de ella, quedando excluido de este supuesto el traslado de una dependencia a otra dentro de la misma localidad o ejido urbano.

Artículo 80.- El personal que sea designado Jefe o Subjefe de la Policía de la Provincia, percibirá además el total de lo que se liquide en concepto de gastos por representación, que para su cargo corresponda.

Artículo 81.- El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación se denominará "haber mensual".

Artículo 82.- Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue.

Artículo 83.- Los agregados al sueldo básico, que integran el haber mensual y demás suplementos y compensaciones, constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina la responsabilidad profesional, no computándose en consecuencia a los efectos de la liquidación de gravámenes impositivos correspondientes al personal que reviste en actividad o retiro de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus ampliatorias y Reglamentaciones.

Artículo 84.- Los suplementos generales para el personal en actividad serán:

- a) "Antigüedad de servicios", que lo percibirá en cada grado y en el monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.
- b) "Suplemento por zona", que lo percibirá en cada grado y sobre el cien por ciento (100 %) del haber mensual.
- c) "Tiempo mínimo en el grado", que lo percibirá a partir del momento que cumpla los

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



tiempos determinados en los Anexos IV y V de la presente Ley, y en el monto que determine la Reglamentación. (**)

- d) "Título profesional" en el monto que determine la Reglamentación de esta Ley.
- e) Todo otro ítem y/o rubro que percibe o percibiére el personal de la Policía Federal Argentina, en función de la equivalencia del sueldo, suplementos, compensaciones y asignaciones que percibe el personal en actividad de dicha Institución, según el artículo 78 de la presente Ley.

Artículo 85.- Los suplementos particulares para el personal en servicio efectivo, los percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico, en el monto y condiciones que fije la reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá crear, además, otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar.

Artículo 86.- El personal que deba realizar gastos extraordinarios para cumplimentar actividades propias del servicio será compensado en la forma y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 87.- Las asignaciones familiares se abonarán de acuerdo a lo que al respecto se fije para los Agentes de la Administración Pública Provincial. Este subsidio no sufrirá aporte previsional.

Artículo 88.- El personal Policial en actividad percibirá en concepto de retribución los porcentajes que para cada situación se determina:

- a) Servicio efectivo: la totalidad de las remuneraciones a que se refiere el artículo 78 que en razón de su grado, antigüedad, destino, actividad, especialización, etc. le correspondan.
- b) Disponibilidad: la totalidad de las remuneraciones que corresponda por similitud a lo expresado en el inciso a), excepto los que se encuentren con licencia por asuntos personales, tal como se indica en el artículo 46, inciso d). Cuando se dé esta circunstancia y mientras dure la licencia, el causante no percibirá haberes.
- c) Pasiva: el cincuenta por ciento (50 %) del total de las remuneraciones correspondientes al servicio efectivo. El personal que reviste en esta situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído, percibirá la diferencia de haberes que no se le hubiere abonado durante el tiempo que haya durado esa situación. El personal con licencia por asuntos personales (artículo 47, inciso c) desde tres (3) y hasta seis (6) meses, no percibirá haberes mientras dure la licencia.
- d) En condición de desaparecido los derecho-habientes percibirán las remuneraciones que le corresponda al causante en la situación de revista que tenía y hasta tanto se aclare su situación jurídicamente.
- e) Los Cadetes de Policía, a partir de su incorporación en el Instituto de formación y/o capacitación o en otros Institutos con los que se realicen convenios; perciben una ayuda económica mensual –beca-, consistente en el sueldo del primer grado de la escala jerárquica de la Policía Provincial, sujeto a aportes previsionales. Para su


PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



liquidación, la misma se desdobra en dos fines. El primero destinado a solventar gastos personales, mientras dure la etapa de formación. El segundo destinado a solventar los siguientes gastos e inversiones: 1) Mantenimiento de infraestructura dependiente de la Escuela Superior de Policía; 2) Gastos de racionamiento del personal de cursantes y personal policial con prestación de servicios en dicho Instituto de Formación y los propios emergentes de las necesidades básicas derivados de organización y protocolo policial relacionados a los cursos que se dicten o eventos programados por la Policía. 3) Gastos de vestimentas, uniformes y calzados de uso de los cursantes del Instituto; 4) Gastos de adquisición y mantenimiento de materiales didácticos, técnico-científicos y otros utilizados en la enseñanza y adiestramiento de los educandos; 5) El pago de los docentes que se desempeñen en el ámbito de la Escuela Superior de Policía, acorde al nivel educativo en que se desarrollen y las escalas salariales vigentes en el ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia; 6) A la adquisición y /o reparación de material científico-técnico destinado a las Dependencias donde los cursantes realizarán las prácticas de los conocimientos específicos adquiridos en la Escuela Superior de Policía, aplicables en la carrera policial. Dichos elementos se inventariarán en el patrimonio de la Policía, con cargo a la Dependencia donde se utilice. 7) A la cobertura médica, seguros, etc.

- f) El cadete percibe la beca mientras dure su etapa de formación y/o capacitación respectivamente en el cincuenta por ciento (50%) del "inciso e" que se calcula sobre la remuneración neta mensual y sueldo anual complementario, excluido los descuentos que por Ley se establece para aportes personales, obra social, seguros, etc.

g). El resto de la beca se destina a los otros fines del inciso e) de este artículo.

Artículo 89.- A raíz de la equivalencia de sueldo básico, suplementos, compensaciones y asignaciones de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, con la Policía Federal Argentina, según lo establecido en el artículo 78 de la presente, mientras no este reglamentada esta ley, se aplicará con respecto a este capítulo, en forma supletoria lo establecido por la legislación pertinente a la Policía Federal Argentina. Y de surgir dudas de interpretación, en la aplicación de las normas, se estará al principio de "indubio pro operario".

CAPITULO IV

Accidentes, Enfermedades y Fallecimientos

Artículo 90.- Para la calificación legal de los fallecimientos, accidentes y enfermedades sufridas por el personal, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Se considerará que el fallecimiento o lesiones han ocurrido o que una enfermedad se ha contraído o agravado "en y por acto del servicio", cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma, o con motivo de su condición de policía, aunque no estuviere cumpliendo servicio o actos relativos a sus funciones, esto es que no hubieran podido producirse en otras circunstancias de la vida ciudadana; o fuere por un acto heroico, o de arrojo en cumplimiento del deber en defensa de su misión social.

PATRICIA PACHECO

Legisladora Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



- b) Se considerará que el fallecimiento o lesiones han ocurrido o que una enfermedad se ha contraído o agravado "por acto del servicio", cuando fueren la consecuencia directa o inmediata de un adiestramiento especial ordenado por la superioridad para el cumplimiento de una misión extraordinaria o de riesgo; o cuando sea el resultado de un accidente de un vehículo policial que concurre a una emergencia del servicio, debidamente comprobada, salvo que mediere en ambas situaciones grave negligencia o imprudencia por parte del causante;
- c) Se considerará que el fallecimiento o lesiones han ocurrido o que una enfermedad se ha contraído o agravado "en servicio", salvo que mediere culpa grave, en los siguientes casos:
1. Que se haya producido durante el horario de trabajo y no encuadre en los supuestos de los incisos a) y b);
 2. Cuando fueren consecuencia de prácticas en adiestramiento policial especial, cuando se estuvieren cumpliendo órdenes superiores, salvo que mediere grave negligencia o imprudencia por parte del causante;
 3. Cuando el hecho haya acaecido durante el trayecto ordinario entre el lugar de su trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiera sido interrumpido por su interés particular;
 4. Cuando el hecho se produjera fuera del horario del trabajo, pero en cumplimiento de una orden del servicio;
 5. Cuando fuera consecuencia de prácticas deportivas, equitación, gimnasia, esgrima, tiro, exhibición, andinismo, esquí, navegación, en cumplimiento de órdenes de servicio; y
- d) Se considerará "desvinculado del servicio" todo deceso, lesiones o enfermedad contraída o agravada que no encuadre en los incisos a), b) y c).

Artículo 91.- No se estimará producida "en y por acto del servicio" la disminución de aptitud física ocurrida como consecuencia de la negativa por parte del causante a someterse al tratamiento aconsejado por los servicios médicos pertinentes.

TITULO III

PERSONAL POLICIAL EN RETIRO

Capítulo I

Retiro – Generalidades

Artículo 92.- El pase a situación de retiro del personal policial ingresado a la Institución a partir del día 01/01/92 se concretará a través de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por trámite realizado ante el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 93.- Salvo los casos de cesantía o exoneración posteriores, el retiro es definitivo y produce los siguientes efectos:

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial
*Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos**



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



- a) Cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón del causante.
- b) No permite desempeñar cargos propios del estado policial en la Institución, salvo el caso de llamado a prestar servicios.
- c) Modifica los derechos y obligaciones específicos del personal en actividad, manteniendo los deberes del artículo 8° que le son propios.

Artículo 94.- El retiro del personal será decretado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia, de acuerdo con el régimen prescripto en esta ley y su reglamentación, dándose intervención a la Caja de Retiros, Pensiones y Compensadora de la Policía de la Provincia.

Artículo 95.- Además de los cargos emanados del llamado a prestar servicios, es compatible con la situación de retiro el desempeño de empleos en la Policía de la Provincia, que no tengan estado policial según las condiciones que determine la reglamentación de esta Ley y demás disposiciones de aplicación y siempre que hubiere transcurrido un lapso superior a un (1) año a partir de la fecha que se le otorgó el retiro.

Artículo 96.- El pase a situación de retiro podrá producirse a solicitud del causante o por las causas que determina esta ley. El retiro obligatorio podrá ser con derecho al haber de retiro o sin él.

Artículo 97.- Los trámites de retiro podrán suspenderse por las siguientes causas:

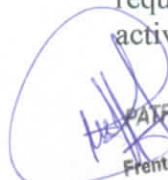
- a) Por resolución del Jefe de la Policía de la Provincia, cuando se trate de personal cuya situación estuviere comprendida en los sumarios administrativos en instrucción.
- b) Por resolución del Poder Ejecutivo Provincial:
 - 1. Cuando impere estado de sitio, o la situación general indique la inminencia de su implantación;
 - 2. A requerimiento del Jefe de la Policía de la Provincia, debidamente fundamentado;
 - 3. Cuando el causante se encuentre bajo proceso judicial.

CAPITULO II

Llamado a Prestar Servicios

Artículo 98.- El personal en situación de retiro constituye el complemento de los efectivos en actividad de la Institución y estarán destinados a reforzarlos cuando razones de seguridad así lo aconsejen.

Artículo 99.- El personal policial en situación de retiro podrá ser llamado a prestar servicios por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia en los casos y condiciones que determine la reglamentación de esta ley, la que establecerá además los requisitos del cese de estos servicios y las demás disposiciones necesarias para regular las actividades del personal.

 PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



Artículo 100.- Cumplidos los recaudos legales y reglamentarios, el acatamiento al llamado a prestar servicios es obligatorio y no podrá ser rehusado.

El personal llamado a prestar servicios no podrá solicitar el cese de esta condición cuando se encuentre bajo proceso o actuación administrativa, así como en cualquier otra circunstancia que determine la Reglamentación de esta Ley.

El personal llamado a prestar servicios tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, con la excepción de lo referido al régimen de promoción ordinaria. Para el cómputo de servicios y percepción de haberes, serán de aplicación las normas que específicamente se le confieren en esta Ley y su Reglamentación.

CAPITULO III

Retiro Voluntario

Artículo 101.- El personal del cuadro permanente podrá pasar a la situación de retiro a solicitud, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación de esta Ley y cuando hubiere computado veintitrés (23) años simples de servicios.

CAPITULO IV

Retiro Obligatorio

Artículo 102.- El personal pasará a situación de retiro obligatorio por alguna de las siguientes causas:

a) Por razones de cargo:

- a.1.) Los Oficiales Superiores que ocupen los cargos de Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia, cuando cesaren en los mismos; salvo este último, si fuera designado para reemplazar al titular.
- a.2) Los Oficiales Jefes o Superiores que con motivo del nombramiento del Jefe o Subjefe de Policía, hubieran sido de mayor jerarquía y/o antigüedad que los nombrados.

- **b) Por persistir las situaciones que determina el artículo 47 y no correspondiera cesantía o exoneración.**

c) Por calificación y/o postergación:

- c.1) Los que merezcan calificación que de acuerdo a la reglamentación de esta ley, determine su no permanencia en actividad.
- C.2) Los oficiales superiores y jefes que habiendo sido considerados para el ascenso ordinario durante dos (2) años consecutivos no hubiesen ascendido, haciéndolo en cambio uno más moderno.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



- C.3) Los oficiales subalternos que habiendo sido considerados para el ascenso durante tres (3) años consecutivos no hubiesen ascendido haciéndolo en cambio uno más moderno.

d) Para producir vacantes:

- d.1) El Jefe de Policía requerirá al Poder Ejecutivo Provincial el pase a retiro obligatorio del personal policial que hubiese obtenido los órdenes de mérito más bajos, hasta completar con las restantes causas de eliminación citadas, el número de vacantes a producir en cada grado.
- D.2) Cuando el personal policial de carrera, compute veintiocho (28) años de servicios simples o cincuenta y cinco (55) años de edad.

CAPITULO V

Cómputo de servicios

Artículo 103.- A los fines de establecer el derecho y haber de retiro se computarán los servicios prestados según lo determine la reglamentación de esta ley de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para el personal en actividad:
 - 1. Simple, en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad. En la misma forma para la situación de servicio pasivo que prescribe el artículo 50.
 - 2. Bonificado, salvo el personal de alumnos, hasta un cincuenta por ciento (50 %) en los casos de actividades riesgosas o cuando se presten servicios en zonas o circunstancias determinadas, según lo establezca la reglamentación de esta ley.
- b) Para el personal llamado a prestar servicios, cuando el decreto del Poder Ejecutivo Provincial expresamente lo determine:

Simple en todos los casos. El tiempo que se computa en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda cuando cese la prestación de servicios en esta situación.

Artículo 104.- Los años de servicios se computarán desde la fecha de alta con estado policial hasta la del decreto de retiro o hasta la que este establezca. De igual modo:

- a) Se computarán los prestados en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas de Seguridad, Policía Federal Argentina, Policías Provinciales, Servicios Penitenciario Federal y Provinciales, con estado militar (excepto servicio militar obligatorio), estado policial o estado penitenciario, a partir de los quince (15) años de servicios policiales simples.
- b) Se considerarán a partir del momento en que el personal haya prestado veintitrés (23) años de servicios simples policiales; los servicios civiles prestados antes de su ingreso en la administración pública o en la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o ex - Territorio Nacional de Tierra del Fuego, como agente civil (sin estado Policial), hasta el momento que adquirió dicho estado.
- c) Cuando el retiro sea obligatorio, los servicios a que se refiere el inciso a) y b) se

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos*



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



- d) computarán desde el momento en que el causante haya prestado quince (15) años simples de servicios policiales
- e) Se computarán al personal que desempeñe funciones profesionales y para ello haya debido obtener un título universitario, el cincuenta por ciento del tiempo que constituyó el ciclo regular de la carrera universitaria vigente en ese momento y siempre que haya estudiado sin perjuicio del servicio. Este tiempo se computará a partir de los veintitrés (23) años de servicios policiales simples.
- f) Al personal perteneciente a la Policía del ex – Territorio de Tierra del Fuego, que haya optado pasar a la Policía de la Provincia, se le computarán los años de servicios policiales a partir de los veintitrés (23) años de servicios policiales.

Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación y/o computación de servicios se le considerará únicamente la mayor.

CAPITULO VI

Haber de Retiro

Artículo 105.- Cualquiera sea la situación en que revistare el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien por cien (100) de la suma de los conceptos de sueldos y suplementos generales, o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.

En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo.

Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los artículos 85 y 86 de la presente ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo.

Cuando corresponda haber de pasividad, en el caso de baja, aquel se calculará según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio, sobre el ochenta y dos por ciento (82 %) del haber de retiro que hubiere correspondido al causante si en vez de ser dado de baja hubiera pasado a situación de retiro.

Artículo 106.- Tendrán derecho al haber de retiro:

- a) En el retiro obligatorio:
 - 1. El personal comprendido en el artículo 45, inciso b), cualquiera sea el tiempo de servicios computados.
 - 2. El personal que por otras causas haya pasado a esta situación cuando tenga computado quince (15) años simples de servicios como mínimo.


PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTES DE UNIDAD PROVINCIAL



b) En el retiro voluntario:

El personal superior y subalterno cuando tengan computados veintitrés (23) años simples de servicios, como mínimo.

Artículo 107.- Al personal policial que pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro:

- a) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidentes producidos en y por acto del servicio o por acto del servicio, el total de las remuneraciones del grado inmediato superior.

Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por ciento (100 %) para el trabajo en la vida civil se agregará un quince por ciento (15 %) al haber de retiro fijado en el párrafo anterior y además, se le considerará como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado, en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

- b) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producido en servicio, de acuerdo a la escala del artículo 109. Si no alcanzare el mínimo de quince (15) años simples de servicio percibirá el cincuenta (50 %) del total de sus remuneraciones.
- c) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente desvinculados del servicio, de acuerdo a la escala del artículo 109.

Si no alcanzare el mínimo de quince (15) años simples de servicio, se computará a razón del dos con cincuenta por ciento (2.5 %) del total de sus remuneraciones por cada año de servicio.

- d) En el caso del inciso b) cuando la incapacidad o inutilización determina una disminución en la capacidad laborativa para la vida civil del sesenta por ciento (60 %) o mayor, el haber de retiro global mínimo no podrá ser inferior al setenta por ciento por ciento (70 %) del total del sueldo y suplementos generales que percibía en actividad.
- e) Por haberse retirado en el cargo de Jefe o Subjefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego o retirarse en el futuro este último, los Oficiales Superiores de la Policía de la Provincia, cualquiera sea la antigüedad en la Institución y en el ejercicio del mismo, el porcentaje máximo establecido en la escala por tiempo de servicios del artículo 109.

Artículo 108.- En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en el inciso a) del artículo 107, se le acordará el sueldo íntegro bonificado en un quince por ciento (15 %) más los suplementos generales del grado.

Artículo 109.- Cuando la graduación del haber de retiro no se encuentre expresamente determinado en ningún otro artículo de esta ley, será proporcional al tiempo de servicios conforme a la escala siguiente y de acuerdo con lo que prescribe el artículo 105.

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



23 años	75%
24 años	80 %
25 años	85%
26 años	90%
27 años	95 %
28 años	100 %

A los efectos del haber de retiro, la fracción que pasare los seis (6) meses se computará como año entero, siempre que el causante tuviere el tiempo mínimo para el retiro voluntario.

Artículo 110.- Los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados:

- En los casos a que se refieren los artículos 107 y 108 según las normas de éstos con referencia a las variaciones que se produzcan en las remuneraciones en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.
- En los casos de baja con derecho a haber de pasividad, aplicando los porcentajes proporcionales al tiempo de servicios establecidos en el artículo anterior sobre el ochenta y dos por ciento (82 %) del haber de retiro en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.
- En las demás situaciones, aplicando los porcentajes del artículo 109 sobre el total del sueldo y suplementos generales del personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad.

En las actuaciones no se tomará en consideración el sueldo anual complementario.

TITULO IV

PENSIONISTAS

CAPITULO I

Deudos con Derecho a Pensión

Artículo 111.- Los deudos del personal con derecho a pensión son los siguientes:

- La viuda o viudo, siempre que no estuviere separada/o o divorciada/o por su culpa en virtud de sentencia firme de autoridad judicial.
- Los hijos varones solteros legítimos, adoptivos o extramatrimoniales menores de edad o soltero hasta los 21 años si cursaren regularmente estudios de nivel terciario o universitario y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo, siempre que estos últimos carezcan de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.
- Las hijas solteras legítimas, adoptadas o extramatrimoniales hasta su mayoría de edad o soltera hasta los 26 años si cursaren regularmente estudios de nivel terciario o universitario; las mayores de edad incapacitadas definitivamente para el trabajo siempre que carecieran de recursos suficientes o de beneficio previsional más

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos*



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



favorable.

- d) La madre viuda y el padre legítimo o natural septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo, carentes de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.
- e) La madre natural que no hubiere contraído matrimonio o fuere viuda en el momento de fallecer el causante, que carezca de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.
- f) Las hermanas y hermanos solteros menores de edad o soltera/o hasta 26 años que cursaren regularmente estudios terciarios o universitarios y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo, que estuvieran a cargo del causante en el momento del fallecimiento, y carezcan de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.

La carencia de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable, en los casos que así se exijan, serán determinados y comprobados en la forma que especifique la reglamentación de la presente ley.

Con respecto a la incapacidad laborativa será declarada en todos los casos por una Junta de Reconocimientos Médicos, tal cual lo establecen las disposiciones legales en la materia.

g) El o la conviviente que hubiere convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, plazo que se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia. Para acreditar ello, se deberá cumplir el procedimiento probatorio que establezca la Reglamentación de esta Ley y la Ley de la Caja de Retiros, Pensiones y Compensadora de la Policía de la Provincia.

Artículo 112.- Los deudos del personal, con la sola excepción indicada en los incisos d) y e) del artículo 111, concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.

Artículo 113.- Los deudos comprendidos en los incisos d), e) y f) del artículo 111 tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, solamente en el caso que estuvieren totalmente a cargo del policía fallecido.

CAPITULO II

Haber de Pensión

Artículo 114.- El haber de pensión se concederá a los deudos con derecho a él, en el siguiente orden:

- a) A la viuda o viudo o conviviente, en concurrencia con los hijos.
- b) A los hijos, no existiendo la viuda o viudo y/o conviviente.
- c) A la viuda o viudo o conviviente, en concurrencia con los padres del fallecido no habiendo hijos.

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



- d) A la viuda o viudo o conviviente, no existiendo hijos ni padres.
- e) A los padres, no existiendo viuda, viudo, conviviente, ni hijos.
- f) A los hermanos, no existiendo viuda, viudo, conviviente, hijos ni padres.

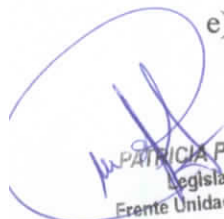
Artículo 115.- La distribución del haber de pensión, se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) En caso de concurrencia de viuda o viudo y/o conviviente e hijos legítimos o adoptivos, corresponderá una mitad a la viuda o viudo o conviviente, y la otra mitad se dividirá en partes iguales entre los hijos legítimos o adoptivos. Cuando concurren también hijos extramatrimoniales a éstos se les asignará proporcionalmente y por similitud la parte que prescribe el Código Civil para las sucesiones.
- b) En caso de concurrencia de hijos legítimos y adoptivos, el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos. Si también concurrieran hijos extramatrimoniales se procederá por analogía con lo prescripto en el inciso anterior.
- c) No existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales y concurriendo a la pensión la viuda o viudo y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios (2/3) del haber de ésta comprenderá a la viuda o viudo y/o conviviente y el tercio restante (1/3) a los padres.
- d) No existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales ni padres del causante con derecho a pensión, el haber de ésta le corresponderá íntegramente a la viuda o viudo y/o conviviente.
- e) En el caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión y no existiendo viuda o viudo y/o conviviente, ni hijos, el haber de pensión corresponderá íntegramente a aquellos por partes iguales.
- f) En caso de concurrencia de hermanos y no existiendo viuda o viudo y/o conviviente, hijos ni padres con derecho a pensión, el haber de pensión corresponderá por partes iguales entre ellos.

Artículo 116.- En caso de concurrencia de derecho-habientes si uno de éstos falleciera o perdiera el derecho a pensión, su parte acrecentará las de sus co-beneficiarios.

Artículo 117.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento, y además:

- a) Para la viuda o viudo o conviviente, el día que contrajera nuevas nupcias.
- b) Para los hijos varones solteros, el día que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encontrasen incapacitados para el trabajo.
- c) Para las hijas solteras, el día que cumplan la mayoría de edad, o en caso de cursar estudios de nivel terciario o universitario, el día que cumplan veintiséis (26) años de edad, o en la fecha de finalización o abandono de los estudios, o si hicieran vida marital de hecho.
- d) Para el padre o la madre el día que contrajeran nuevas nupcias o hicieran vida marital de hecho.
- e) Por ausentarse del país sin dar comunicación a la Jefatura de Policía de la Provincia o a la Caja de Retiros y Pensiones de la Policía, conforme las disposiciones que prescriba la reglamentación de esta ley.


PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL

- f) Por vida deshonesta del o la pensionista comprobada mediante información administrativa.
- g) Por condena del o la pensionista a la pena de inhabilitación absoluta, sea ésta principal o accesoria.
- h) Por condena a la pérdida de los derechos de ejercicio de la ciudadanía.
- i) Para el viudo y los comprendidos en los incisos b), c), d) e) y f) del artículo 111, desde que se compruebe que poseen medios de subsistencia suficientes que hagan innecesario el haber de pensión.

Artículo 118.- En los casos de desaparecidos con presunción de fallecimiento establecida judicialmente, la pensión será provisional hasta tanto se aclare la situación legal del causante. Se otorgará a los deudos con derecho a pensión de acuerdo con la siguiente norma:

- a) La pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.
- b) Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.
- c) Pasará a ser definitiva, cuando se establezca el fallecimiento del causante.
- d) En caso de desaparición de algún derecho-habiente, los restantes también recibirán la pensión provisional que corresponda y que pasará a ser definitiva al establecerse el fallecimiento del desaparecido.

Artículo 119.- Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante sin perjuicio de aplicar las pertinentes disposiciones legales en materia de prescripción cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento del causante la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

Artículo 120.- El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas u obligaciones a favor de la Provincia de Tierra del Fuego, cualesquiera fueren sus causas. El haber de pensión es personal y por lo tanto se reputa nula la cesión que se pretenda hacer de él por cualquier causa que fuere.

Artículo 121.- El monto de la pensión se determinará de la siguiente manera:

- a) A los derecho-habientes del personal retirado, jubilado, dado de baja con derecho a haber de pasividad, o fallecido en actividad, el importe de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de retiro o pasividad que el causante gozaba o al que tenía derecho el día de su muerte, o al que hubiere tenido derecho en caso de ser declarado inepto por razones de salud.
- b) A los derecho-habientes del personal fallecido en actividad a consecuencia de una enfermedad o de un accidente que sea considerado ocurrido "en servicio" de acuerdo a lo que determine la reglamentación de esta ley el setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de retiro establecido en el artículo 109.
- c) A la viuda o viudo o conviviente o hijos del personal en situación de actividad,


PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial
Las Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL

fallecido a causa del servicio, el setenta y cinco por ciento (75 %) de las asignaciones a que se refiere el artículo 107.

- d) A los derecho-habientes del exonerado, el setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de pasividad que hubiera correspondido al mismo si en vez de ser exonerado hubiere sido dado de baja.

Los haberes de pensión se mantendrán permanentemente actualizados respecto de los haberes en cuya relación se encuentren establecidos.

Artículo 122.- Se establece como pensión global mínima la siguiente:

- a) Para los familiares del personal policial, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del sueldo y suplementos generales de la segunda jerarquía de la carrera policial, con tres (3) años de antigüedad de servicios.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Régimen Disciplinario

Artículo 123.- Las faltas a la disciplina y al servicio policial, que no lleguen a constituir una infracción a las leyes penales, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en el presente capítulo.

Cuando el hecho constituyere una infracción penal concurrente o independiente de los deberes de cada cargo, será juzgado disciplinariamente sin perjuicio de la actuación judicial en cuanto pueda haber afectado el orden disciplinario de la Institución.

Artículo 124.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán:

- a) Al personal policial en actividad.
b) Al personal policial en retiro:
1.- Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad.
2.- Cuando esté llamado a prestar servicios, en iguales condiciones que el personal en actividad.
c) Al personal de baja, cesante o exonerado, cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad, siempre que no hubieren sido juzgados o fueren distintos de los que motivaron la medida.

Artículo 125.- La resolución condenatoria en los supuestos del inciso c) del artículo anterior producirá en todos los casos el archivo de las respectivas constancias en el legajo personal de los causantes. El Poder Ejecutivo Provincial a solicitud del Jefe de Policía de la Provincia, podrá convertir la baja en cesantía o exoneración y la cesantía en exoneración cuando corresponda.

Artículo 126.- La amnistía o indulto en el delito que originó la actuación, la absolución o



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL

sobreseimiento judicial recaídos en la causa que se le refiera y el perdón del particular damnificado, no eximirá de sanción, cuando corresponda, por infracción al régimen disciplinario policial.

Artículo 127.- El personal policial en actividad o retiro quedará sujeto a las siguientes medidas disciplinarias en el orden de gravedad que se indica:

- a) Apercibimiento.
- b) Demérito calificadorio.
- c) Suspensión de empleo. Implica la interrupción del estado policial. No podrá ausentarse del lugar de destino, quedando privado del uso del uniforme y de la denominación del grado, debiendo hacer entrega al momento de la notificación de credencial, atributos, armamento asignado y uniforme provisto, quedando en consecuencia relevado de todo servicio, sin goce de haberes, por el término de la medida.
- d) Cesantía.
- e) Exoneración.

Artículo 128.- Los Cadetes de la Escuela Superior de Policía por infracción al orden interno quedarán sujetos, además, al régimen especial que rija en el Instituto.

Artículo 129.- Las sanciones de cesantía y exoneración serán aplicadas previo sumario:

- a) Cesantía.
Por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud del Jefe de Policía de la Provincia.
- b) Exoneración:
Por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud del Jefe de Policía de la Provincia.

La Exoneración, implica la baja y la pérdida de todos los derechos que la Institución brinda a sus miembros.

Artículo 130.- La reglamentación establecerá las faltas disciplinarias, clasificación y las medidas disciplinarias que correspondan; las facultades disciplinarias de acuerdo al grado y cargo; régimen de recursos, remisión o conmutación de las medidas disciplinarias aplicadas; lugar y forma de cumplimiento de la medida disciplinaria y demás disposiciones necesarias para poner en ejecución las normas de este Capítulo.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Tribunales de Disciplina

Artículo 131.- El Jefe de Policía de la Provincia creará con carácter permanente y reglamentará la competencia, composición y procedimientos del Tribunal de Disciplina, al que estará sujeto

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

*Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos**



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL

todo el personal que tenga derecho al uso del uniforme y al título del grado.



Artículo 132.- El Jefe de Policía de la Provincia podrá, previo parecer del Tribunal de Disciplina, privar del goce del título del grado y uso del uniforme a cualquier personal policial cuando a su juicio, así convenga al decoro de la jerarquía.

Los oficiales ya retirados, o que pasen a retiro como consecuencia de la sanción máxima de dicho Tribunal, no tendrán otros derechos que los especificados en el artículo 10, inciso f) de esta Ley.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Tribunal de Calificaciones

Artículo 133.- El Jefe de Policía de la Provincia dispondrá anualmente la formación de uno o más Tribunales de Calificaciones.

Artículo 134.- También podrá disponer la formación de un Tribunal de Calificaciones, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Artículo 135.- Si se forma un solo Tribunal, será presidido por el señor Subjefe de Policía.

Si son más, los restantes serán presidido por un Oficial Superior.

Artículo 136.- La Reglamentación establecerá la ocasión en que se deberá/n formar, como se integrará/n, sus facultades y funcionamiento.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Escuela Superior de Policía

Artículo 137.- La Escuela Superior de Policía funcionará dentro del marco de la ley de Educación Superior y dependerá de la Jefatura de Policía, a través del área que ésta disponga.

Artículo 138.- La convocatoria a cursos de grado o jerarquización, capacitación, actualización, entrenamiento y cualquier otra actividad académica orientada a la superación profesional, es de carácter obligatoria.

Artículo 139.- La Jefatura de Policía, a través del área pertinente, solicitará el reconocimiento de las distintas Carreras o Cursos a dictarse en el ámbito de la Escuela Superior de Policía,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL

directamente al Ministerio de Educación y Cultura, con la finalidad de pertenecer a la educación formal de Nivel Superior.

Artículo 140.- Forma parte de la política Institucional de la Policía de la Provincia, fomentar, sostener y apoyar toda actividad académica de calidad que coadyuve con la optimización continua del servicio.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 141.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda derogado el ESTATUTO ORGANICO DE LAS POLICIAS DE TERRITORIOS -Ley 13030- (E.O.P.T.) que se venia aplicando en la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 142.- El pase a situación de retiro del personal del ex – Territorio Nacional de Tierra del Fuego, se concreta por trámite ante Ministerio del Interior; Caja de la Policía Federal Argentina o el Organismo Nacional que la reemplace; conforme a los términos del convenio sobre reconocimiento de servicios y beneficios previsionales del personal Policial de origen Territorial celebrado entre el Ministerio del Interior y el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ratificado por Decreto Nacional N° 1746/94 P.E.N.; Decreto N° 2254/94 del Poder Ejecutivo Provincial y por Resolución N° 085/95 de la Legislatura Provincial.

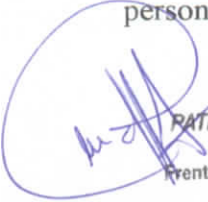
Artículo 143.- La reglamentación será propuesta al Poder Ejecutivo Provincial por la Jefatura de Policía de la Provincia, dentro del año de la promulgación de esta Ley.

Artículo 144.- De manera supletoria se aplicará la reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina en todo aquello que no se oponga a la presente.

Artículo 145.- Es deber del Jefe de Policía de la Provincia, reglamentar los servicios internos y emitir directivas, instrucciones y órdenes que faciliten la mejor interpretación y aplicación de esta Ley; su Reglamentación y demás normas legales de aplicación en el ámbito de la Policía de la Provincia.

Artículo 146.- Queda expresamente determinado que todos los recursos y reclamos que formule el personal sea cual fuera su situación de revista, serán tramitados por ante la Jefatura de Policía de la Provincia, quedando de hecho desestimado cualquier trámite que se realice directamente ante otra autoridad.

Artículo 147.- Es deber del Jefe de Policía de la Provincia, organizar los escalafones de personal.


PATRICIA BACHECCO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

*Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos**



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL

Artículo 148.- En ningún caso por aplicación de la presente Ley, las remuneraciones del personal podrán ser inferiores a las que venia percibiendo. En el caso de que resulten mayores deberán continuar percibiendo los respectivos montos hasta su total absorción por los futuros aumentos de remuneración y a cuenta de los mismos.

Artículo 149.- Los aportes y contribuciones del personal policial de origen Territorial seguirán en los porcentajes y modalidad que se establecen para el Personal de la Policía Federal Argentina, si perjuicio de todo otro suplemento que implemente el Poder Ejecutivo Provincial en razón de la especificidad de la función policial. De la misma manera, continuará vigente el régimen de tiempos para acceder al retiro y promociones de grado. Asimismo, podrá optar por acogerse plenamente a las disposiciones de la presente ley, a propuesta de la Jefatura de Policía, conforme lo determine la reglamentación de la presente.

Artículo 150.- La categoría de personal subalterno (Suboficiales y Agentes) que hasta el momento resvista en actividad en la Policía de la Provincia, estará vigente hasta su lógica decantación en el tiempo. El régimen de promoción estará acorde a los tiempos mínimos del Anexo IV de la presente. El personal de Suboficiales y Agentes de origen provincial, reuniendo los requisitos y exigencias que establezca la reglamentación, podrá optar por acceder al Cuadro Unico de Personal, exceptuándose a quienes pertenezcan al Escalafón Penitenciario.

Artículo 151.- El Personal Policial ingresado a partir del 01/01/1992 y hasta la entrada en vigencia de la presente ley, gozará del beneficio establecido por el Decreto Nacional 1042/74, que se computará cumplidos los veintitrés (23) años de servicios simple en caso de retiro voluntario. Asimismo se aplicarán las fracciones proporcionales en los retiros obligatorios o pensiones.

Artículo 152.- Los profesionales ingresados a la Fuerza que revistan transitoriamente en el Escalafón Seguridad, a partir de la sanción de la presente, serán jerarquizados y escalafonados conforme lo determina el Anexo II y III de la presente.



PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTES DE UNIDAD PROVINCIAL



ANEXO I

ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL POLICIAL			
CATEGORIA	CLASIFICACION	GRADO	EQUIVALENCIAS DE PERSONAL DE ALUMNOS
PERSONAL POLICIAL	OFICIALES SUPERIORES	Comisario General Comisario Mayor Comisario Inspector	
	OFICIALES JEFES	Comisario Subcomisario	
	OFICIALES SUBALTERNOS	Principal Inspector Subinspector Ayudante Oficial	
ALUMNOS	CADETE		

Nota: A los efectos de la aplicación de esta escala se considera que el personal de alumnos tiene Estado Policial a partir del momento en que es dado de alta efectiva en el Instituto de Reclutamiento respectivo.

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ANEXO II

ESCALAFONES POLICIALES				
Nº	AGRUPAMIENT TO	ESCALAFON	GRADO MÁXIMO A ALCANZAR	OBSERVACIONES
1	SEGURIDAD	Seguridad Investigaciones	Comisario General	
2	APOYO	A – Bomberos B – Comunicaciones C – Administrativo	Comisario Mayor Comisario Mayor Comisario	Se agrupará de acuerdo a las especialidades que determine la reglamentación.
3	PROFESIONAL Y TECNICOS	A- Sanidad B- Jurídico C- Veterinario D- Técnico Profesional	Comisario Inspector Comisario Inspector Comisario Inspector Comisario	
4	PENITENCIARI O		Comisario Mayor (solo con precedencia sobre la especialidad Administrativa del Escalafón Apoyo)	Hasta tanto se sancione la Ley creando el Servicio Penitenciario Provincial

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



ANEXO III
TIEMPOS MINIMOS
CUADRO UNICO PERSONAL POLICIAL

Nº	GRADO	ESCALAFON SEGURIDAD	ESCALAFON APOYO			ESCALAFON PROFESIONALES				AUX ILIA R
			BOM B.	COMU NIC	ADMI NIST.	SA NID AD	JU RID ICO	TEC NIC O	VETE RIN.	
1	Comisario General	2			-	-	-	-	-	
2	Comisario Mayor	2	2	2	-				-	
3	Comisario Inspector	2	3	3		2	2		2	
4	Comisario	2	3	3	5	5	5	3	5	
5	Subcomisario	3	4	4	5	7	7	5	7	
6	Principal	4	4	4	5	7	7	5	7	
7	Inspector	3	3	3	5	7	7	5	7	
8	Subinspector	3	3	3	5			5		
9	Ayudante	3	4	4	5	-	-	5	-	
10	Oficial	2								23/28

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



ANEXO IV
TIEMPOS MINIMOS EN EL GRADO PERSONAL SUBOFICIALES Y AGENTES

Nº	GRADO	ESCALAFON SEGURIDAD	ESCALAFON APOYO			ESCALAFON PENITENCIARIO
			BO MB	COMU NIC.	ADMI NIST.	
1	Suboficial Mayor	2	2	2	-	2
2	Suboficial Auxiliar	2	2	2	-	2
3	Suboficial Escribiente	2	2	2	1	2
4	Sargento 1ro	4	4	4	5	4
5	Sargento	4	4	4	5	4
6	Cabo 1ro.	3	3	3	4	3
7	Cabo	3	3	3	4	3
8	Agente	3	3	3	4	3

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial